JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso de Pertenencia. Rad. 11001310304320190002100

De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado por el inciso 3º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que por Secretaría se remitió por correo electrónico al curador ad-litem designado en este asunto el 8 de marzo de 2021, el link de acceso al expediente digitalizado, se le tiene por notificado personalmente el día 10 de marzo de 2021 del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que dicho mensaje fue remitido encontrándose el proceso al Despacho, por Secretaría contrólese el término con que éste cuenta para excepcionar.

Respecto de la solicitud elevada por el Curador frente a la supuesta pérdida de competencia de este Despacho cumple precisar que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso en este Distrito Judicial a partir del 1° de enero de 2016 dispuso en su artículo 121 lo siguiente:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...» (Subrayado por el Despacho).

De igual forma el inciso 5° del artículo 90 de la misma obra indica:

«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.» (Subrayado por el Despacho).

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que, de acuerdo con lo señalado en las normas transcritas, la demanda fue admitida el 24 de enero de 2019 (pág 243 pdf 02Cuaderno1(2)), dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el 21 de enero de 2019 (pág 224 pdf 02Cuaderno1(2)), razón por la cual, el término de 1 año contemplado en el art. 121 del CGP, debe contarse desde el día siguiente a la notificación del demandado.

Ahora si bien, inicialmente se consideró que la notificación a la parte pasiva tuvo lugar el 27 de septiembre de 2019 (pág 347 pdf 02Cuaderno1(2)), lo cierto es que por auto de 22 de octubre de 2020 (pdf 03AutoRehacerRNPE), la cual se encuentra en firme, se realizó control de legalidad al expediente con el propósito de subsanar la irregularidad en que por error involuntario se incurrió al dejar activa la casilla denominada "Es Privado" en la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de Leonor Gutiérrez de Forero y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que se ordenó

realizar nuevamente la notificación de la demanda al curador, perdiendo valor y efecto la anterior notificación, teniendo en consecuencia por notificada la pasiva en esta misma providencia el 10 de marzo de 2021, fecha desde la cual deberá contarse el término de que trata el art. 121 del CGP; razón por la que no ha fenecido el término de 1 año con que cuenta el juzgado para proferir sentencia.

Siendo lo anterior así, se NIEGA por improcedente la solicitud elevada por la parte pasiva.

Vencido el termino de contestación de la demanda, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

AL

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. $\underline{022}$ de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8050d03d6ebb32d158003a02b02b93ea0769c656aaa9b655d75f9f4293c36bb0

Documento generado en 19/04/2021 05:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46 o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397.